

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

RESOLUCION JEFATURAL N° 002746-2022-JN/ONPE

Lima, 08 de Agosto del 2022

VISTOS: El Informe N° 006003-2021-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final de Instrucción N° 0032-2021-PAS-IFA2020-JANRFP-SGTM-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la organización política ACCIÓN REGIONAL; así como el Informe N° 005459-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

El 1 de julio de 2021, la organización política ACCIÓN REGIONAL (en adelante, OP), presentó ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) su información financiera anual (IFA) 2020 a través de los formatos respectivos;

Mediante la Carta N° 012173-2021-GSFP/ONPE, el 3 de agosto de 2021, se comunicó a la OP que su IFA 2020 adolecía de defectos de admisibilidad, los cuales consistían en (i) la carta no ha sido firmada por el representante legal y/o el tesorero del movimiento regional; y, (ii) los Formatos N° 2, 3 y 4 con sus respectivos anexos no están firmados por el tesorero del movimiento regional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 92 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000436-2020-JN/ONPE (RFSFP). De esta forma, se le otorgó un plazo de dos (2) hábiles para que subsane dichos defectos;

El 5 de agosto de 2021, dentro del plazo otorgado, la OP presentó un escrito a manera de subsanación;

Mediante Resolución Gerencial N° 002908-2021-GSFP/ONPE, del 13 de octubre de 2021, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) dispuso el inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) contra la OP, por no presentar su IFA 2020 hasta el vencimiento del plazo legalmente otorgado;

Por Carta N° 013398-2021-GSFP/ONPE, notificada el 10 de noviembre de 2021, la GSFP comunicó a la OP el inicio del PAS —juntamente con los informes y anexos—, otorgándosele un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, para que formule sus alegaciones y descargos por escrito. No obstante, la OP no presentó descargos;

A través del Informe N° 006003-2021-GSFP/ONPE, del 10 de diciembre de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final de Instrucción N° 0032-2021-PAS-IFA2020-JANRFP-SGTM-GSFP/ONPE: Informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador contra la OP, por no presentar la IFA 2020 en el plazo establecido por ley;

A través del Oficio N° 001392-2021-JN/ONPE, el 17 de diciembre de 2021, la ONPE notificó a la OP el citado informe final y sus anexos, a fin de que se formulen descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles. No obstante, la OP no presentó descargos;



II. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El artículo 92 del RFSFP establece que es responsabilidad del tesorero o su suplente la suscripción de la información financiera y demás documentos que reflejan la situación económico-financiera de la organización política y su entrega a la ONPE, encontrándose ello de acuerdo con la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, modificada por la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI “Del Financiamiento de los Partidos Políticos” de la Ley 28094 (LOP) y en armonía con las disposiciones normativas del referido reglamento;

En esa misma línea, el artículo 102 del RFSFP establece que la IFA debe contar con la firma del representante legal y/o el tesorero, acompañada de los formatos establecidos por la ONPE;

No obstante, es importante señalar que recién mediante la reforma introducida por la Ley N° 30995 –Ley que modifica la legislación electoral sobre inscripción, afiliación, comités partidarios, suspensión, cancelación, integración y renuncia a organizaciones políticas–, se estableció como requisito para la inscripción de los movimientos regionales la designación de sus representantes y sus tesoreros (titular y suplente). Así se desprende de los literales f) y g) del artículo 17 de la LOP, respectivamente;

Asimismo, la precitada reforma normativa fue posterior a la inscripción de algunas organizaciones políticas –entre ellas, la OP– ante el Jurado Nacional de Elecciones (JNE); razón por la cual, a través de la Cuarta Disposición Final del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, aprobado mediante Resolución N° 0325-2019-JNE y publicado el 7 de diciembre de 2019, se estableció que estas debían adecuarse en un plazo máximo de noventa (90) días hábiles;

Sin embargo, debido a la pandemia causada por la COVID-19 y a las medidas implementadas para prevenir su propagación, se suspendió el plazo para la adecuación de las organizaciones políticas cuya inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas fue anterior a la entrada en vigor de la Ley N° 30995. Recién a través de la Resolución N° 0458-2021-JNE, publicada el 23 de abril de 2021 en el diario oficial El Peruano, el JNE resolvió no seguir postergando su adecuación, disponiendo como fecha límite para cumplir con lo señalado el 31 de julio de 2021;

Con base en la normativa descrita, se denota que, a la fecha límite de la presentación de la IFA 2020 (1 de julio de 2021), no le era exigible a la OP que la designación de sus representantes y tesoreros (titular y suplente) se encuentre inscrita en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) por encontrarse en periodo de adecuación;

Esta situación supone que, en principio, no resultaba exigible que la carta de presentación de la IFA 2020 ni los formatos respectivos, se encontrasen suscritos por el representante legal o tesorero inscrito ante el ROP, según corresponda;

Ahora bien, en relación al defecto de la falta de firma del representante legal y/o tesorero en la carta de presentación de la IFA 2020, la OP señaló en su escrito de subsanación ingresado el 5 de agosto de 2021 que quien firmó dicho documento fue el secretario general regional. Siendo este quien, conforme a su estatuto, desempeña la labor de representante legal de la OP;

Al respecto, se verifica que el artículo 32 del estatuto de la OP establece como una de las funciones y atribuciones del secretario general regional la de ser el representante legal de la OP. En ese sentido, teniendo en cuenta que el estatuto es la norma de mayor jerarquía dentro de una organización política y que rige a todos los aspectos de su vida



organizativa, debe considerarse, a efectos de la presentación de la IFA 2020, que el secretario general regional se encontraba legitimado para suscribir la carta de presentación de la misma;

En relación al defecto sobre la firma del tesorero en los Formatos N° 2, 3 y 4 con sus anexos, se advierte que la OP contaba con un tesorero, pero este no se encontraba inscrito en el ROP a la fecha de presentación de la IFA 2020. Por tanto, conforme con lo expuesto, resulta razonable concluir que, no le era exigible que la documentación fuese suscrita por un tesorero inscrito;

Al respecto, la OP adjuntó a su escrito de subsanación el Acta de Asamblea Extraordinaria del Comité Ejecutivo Regional de fecha 7 de noviembre de 2019, por el cual se designó como tesorero titular al señor Horacio Lizana Lizana, quien firmó los referidos formatos en calidad de tal;

Sobre ello, se verifica que el literal i) del artículo 26 del estatuto de la OP señala que el Comité Ejecutivo Regional tiene dentro de sus funciones la de designar a su tesorero titular. De esta forma, y bajo la misma lógica del argumento referido al primer defecto, debe sostenerse que el señor Horacio Lizana Lizana, se encontraba legitimado para la suscripción de los referidos formatos;

En suma, toda vez que en el presente PAS se ha tenido por no presentada la IFA 2020 de la OP por no encontrarse debidamente suscrita, cuando a la fecha de su presentación no era exigible tal formalidad y según su propio estatuto quienes firmaron sí ostentaban un cargo legítimo, no es posible afirmar que la OP omitió presentar su IFA 2020 de acuerdo con lo previsto en la ley;

En consecuencia, de acuerdo con la información consignada en el ROP y la que obra en el expediente, no se advierten elementos de juicio suficientes para acreditar que la OP incurrió en la infracción imputada en el presente PAS; razón por la cual corresponde proceder a su archivo;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la organización política ACCIÓN REGIONAL, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR al personero legal alterno y al secretario de economía de la organización política ACCIÓN REGIONAL el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- REMITIR el expediente a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios para que proceda con el archivo correspondiente.



Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/jpu/rcg

